DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos por turno para efecto de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a efecto de reformar el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad.

Con fundamento en los artículos 111 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión de la Diputación Permanente del 9 de febrero de 2017, ingresó la iniciativa a efecto de reformar el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad, suscrita por la diputada y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de nuestra Ley Orgánica. En fecha 15 de febrero de 2017, se radicó la iniciativa.

1.2. Como metodología para la iniciativa que fue turnada a la Comisión en primera

instancia, se determinó:

a) Se remitió la iniciativa a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a los partidos políticos en la entidad, quienes contaron con un término de 6 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.

b) Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se pudieran emitir observaciones.

c) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.

e) Se estableció una mesa de trabajo el día 24 de febrero, conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores de quienes conforman la misma, y por los diputados y las diputadas de esta Legislatura que desearon asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

1.3. Se celebraron dos mesas de trabajo los días 24 y 27 de los corrientes, estando presentes las diputadas y los diputados que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como los asesores de los grupos y representaciones parlamentarias de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano, así como la secretaría técnica de la comisión legislativa.

1.4. Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara un proyecto de dictamen de la iniciativa, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta comisión dictaminadora.

II. Valoración y contenido de la iniciativa

Tomamos en cuenta los puntos sobre los cuales versa el sustento para el análisis y estudio de la iniciativa de reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad.

Esta comisión dictaminadora coincide con el espíritu de la y los legisladores, al presentar la iniciativa, en cuanto a la necesidad de reformar nuestra Norma Primaria Local para fortalecer de manera contundente el tema de la paridad en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, con el propósito fundamental de fortalecer la democracia en nuestro Estado, y su participación en los órganos de representación popular, con la finalidad de ser congruentes con nuestra

Constitución Política Federal, instituciones que son el fundamento para la formulación de las mismas.

Hoy, en México y en Guanajuato se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de participación en los órganos representativos. En efecto, la realidad histórica que hemos vivido, nos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional dentro de nuestro sistema político mexicano.

Las barreras y obstáculos existentes todavía en el acceso y permanencia de las mujeres en los espacios de poder y cargos de representación política forman parte del sistema social de género que sustenta las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Atendiendo a este problema estructural, esta Comisión dictaminadora pone en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos, pues estamos convencidos de que la democracia no será tal, mientras se impida el ejercicio efectivo del poder político a las mujeres.

La presente propuesta de reforma constitucional busca la implementación de medidas concretas en la legislación, encaminadas a garantizar la paridad política entre mujeres y hombres en todas sus vertientes. La inclusión del principio de paridad busca instituirse como una reivindicación trasversal a todos los ámbitos de la sociedad, con el fin de que mujeres y hombres puedan gozar de derechos y

responsabilidades compartidas en el ámbito público.

Ha sido por ello necesario construir un diseño constitucional en respuesta a la evolución político-electoral, así como a los requerimientos de la sociedad que demanda órganos representativos, fuertes, plurales con una verdadera representación paritaria, de ahí la necesidad de reformar la Constitución Política local para elevar a rango constitucional el principio de paridad en sus dimensiones vertical y horizontal, como una acción afirmativa que fortalecerá nuestro sistema político de representación.

La diputada y los diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política manifiestan en su exposición de motivos que:

> *«La importancia del principio de paridad en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones sobre los alcances que tiene el principio de paridad de género ha establecido que la paridad no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.*
>
> *Así las cosas, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de*

conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

La Constitución Federal, en su artículo 4°, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor. Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

Al respecto, debemos reconocer los grandes avances que, a manera de acciones afirmativas, ha realizado el Estado Mexicano, y donde Guanajuato no ha sido la excepción, por el contrario, ha sido muestra de este tipo de acciones en su compromiso por el respeto a los derechos fundamentales de la mujer.

La paridad de género es al mismo tiempo fortaleza y definición de la democracia moderna, una aspiración indispensable para garantizar que todas las voces de los hombres y mujeres de nuestra sociedad se encuentren representadas en las contiendas electorales y que de esta diversidad surjan no sólo más ideas y mejores soluciones a los desafíos de nuestro estado, sino también una realidad más justa, que ponga un ejemplo de equidad y de dinamismo para toda la sociedad, fundada en la vocación de respetar plenamente la dignidad de cada persona humana, hombres y mujeres, empezando por sus derechos civiles y políticos.

Con esta convicción, las diputadas y los diputados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato presentamos esta iniciativa de reforma al artículo 17, apartado A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de que los partidos políticos asuman el compromiso de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

Con esta iniciativa, los integrantes del Congreso del Estado pretendemos que el Estado logre el siguiente gran paso en materia de paridad de género, al extenderla no sólo a los diputados y regidores, como hasta la fecha se plantea en el texto constitucional, sino a todos los miembros de cada Ayuntamiento de nuestro estado, incluyendo los síndicos y los presidentes municipales.

Nos motivan también los principios constitucionales en materia de no

discriminación y de igualdad entre varones y mujeres ante la ley, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que plantea Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y particularmente el Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

En Guanajuato lo hemos hecho así, y seguiremos trabajando con este objetivo en la mente y el corazón, porque así lo requieren las leyes y así lo demanda nuestra sociedad.

También proponemos esta reforma porque en el Congreso del Estado comprobamos todos los días que los esfuerzos de paridad de género funcionan. En la sexagésima tercera legislatura participamos un total de 16 diputadas y 20 diputados, y este avance en materia de paridad nos ha permitido contar con una diversidad de opiniones, ideas y perspectivas que enriquece la labor legislativa y nos permite servir mejor a Guanajuato.

Asimismo, proponemos que la reforma al artículo 17 de nuestra constitución estatal sea clara, concreta y contundente, planteando la garantía de paridad en las candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos, pero sin abarcar los mecanismos específicos de su aplicación, los cuales definiremos en la legislación secundaria, como lo plantea la tesis con número de registro 2004218, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que

LAS NORMAS SECUNDARIAS DEBEN RESPETAR LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO INNECESARIO QUE ÉSTA HAGA REFERENCIA EXPRESA A TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES QUE EN DICHOS ORDENAMIENTOS SE REGULAN.

...todas las normas secundarias deben respetar los contenidos en la Carta Fundamental sin importar cuál sea la materia e institución sustantiva o procesal que en éstas se regulen, pues los preceptos constitucionales sólo establecen los parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar, siendo innecesario que la Norma Suprema haga referencia expresa a todas y cada una de las instituciones que en dichos ordenamientos se regulan; considerar lo contrario, implicaría el riesgo de que alguna quedara fuera del control constitucional, lo cual es inaceptable, pues la Constitución no debe considerarse como un catálogo rígido y limitativo de derechos concedidos a favor de los

gobernados, que deba interpretarse por los tribunales en forma rigorista o letrista, ya que eso desvirtuaría la esencia misma de los derechos, al no ser posible que en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante como el nuestro, aquélla haga referencia específica a todas y cada una de las instituciones sustantivas o procesales reguladas en las normas secundarias; por el contrario, los derechos humanos contenidos en la Constitución deben interpretarse en cuanto a principios e ideas generales que tienen aplicación en las referidas instituciones.

En vista de lo anterior, invitamos a nuestros compañeros legisladores, a los ayuntamientos y los partidos políticos, a que conozcan el contenido de esta iniciativa y a que dialoguemos juntos para aprobar desde el Congreso del Estado esta reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y refrendar nuestro compromiso con la paridad de género, para que todas las mujeres y todos los hombres hagan escuchar su voz en el gobierno, en una democracia cada vez más sólida, en beneficio de Guanajuato.»

En ese sentido, las y los legisladores que hoy nos avocamos al estudio de esta iniciativa, estamos de acuerdo en los objetivos que se persiguen con la propuesta, coincidimos y valoramos los alcances de la misma. Aunado a lo anterior, estamos conscientes de que los cambios que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos años en la materia político-electoral, se ha caracterizado por reformas de gran trascendencia en la vida democrática del Estado Mexicano, y este ejercicio es una muestra de ello, razón por la cual coincidimos en reformar nuestra Constitución Local fortaleciendo con ello el principio de paridad en sus dos dimensiones, pues si bien es cierto en Guanajuato desde el año 2014 se incorporó en nuestro texto normativo este principio, también lo es que resultaba impostergable ampliarlo para que se considerara también de forma horizontal y no solo verticalmente, pues es tomando en cuenta ambas dimensiones que se consolida verdaderamente este principio que trae consigo la igualdad en la postulación de candidaturas a nivel local.

Por tanto, conscientes de los alcances de la reforma constitucional que aquí se dictamina, consideramos que el pueblo a través de sus representantes populares tiene el derecho de diseñar y estructurar los órganos político-electorales, en respuesta a los requerimientos y a las demandas de la sociedad, y de igual forma se fortalece la democracia, en razón de que en el quehacer de los órganos colegiados representativos caben todas las formas de pensamiento y de ideología.

Es importante subrayar que, con la presente propuesta, la paridad de género se eleva a principio constitucional sobre todo en la postulación a diputados y a la integración de los ayuntamientos, y dicha paridad entre géneros que se dará desde el presidente municipal hasta el último regidor de la planilla y la paridad horizontal, la democracia paritaria no sólo implica la observancia en el incremento de mujeres en cargos de elección popular, sino que va más allá al apelar a la eliminación de la exclusión social por motivos de género. Implica, también, la paridad de género en sus dos vertientes vertical y horizontal, así como el reparto equilibrado de derechos, responsabilidades y estructuras de poder entre mujeres y hombres, en consonancia con el contenido del paradigma de los derechos humanos y la igualdad de género, tendiente a la eliminación de toda forma de discriminación hacia las mujeres.

III. Necesidad de la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad

Esencial es para quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de esta Sexagésima Tercera Legislatura legislar atendiendo la pluralidad política del país, sabiendo que ello, es una realidad innegable derivada de un proceso largo para fortalecer y consolidar la vida democrática de los ciudadanos. Es decir, es necesario impulsar reformas que hagan más funcional al régimen político para darle gobernabilidad al país, ampliando y mejorando su sistema democrático. Ello se cumple a través de la iniciativa materia de este dictamen.

Por ello, un tema fundamental es el impulso a esta reforma política, -como en todos los demás-, es el de paridad, entendida como la igualdad de géneros, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por ser un reconocimiento a los derechos de las mujeres y hombres de Guanajuato. Es decir, las fuerzas políticas que integramos esta Sexagésima Tercera Legislatura coincidimos y destacamos la participación de las mujeres en la política, como una realidad social y democrática del país y de la entidad, y la fortalecemos a través de esta modificación al artículo 17 constitucional.

Es decir, las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión que dictamina, creemos que existe la necesidad de plasmar y robustecer en la Constitución y en las leyes de la materia, la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en todos los ámbitos de la vida, principalmente en lo social, económico y por supuesto en lo político, -como es el caso de esta modificación-.

Donde el garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de lo público, es una necesidad histórica de la sociedad guanajuatense en su conjunto. Entendemos pues, que la paridad de géneros es un principio cuyo propósito es promover una mayor participación de las mujeres en los cargos de representación popular y que pretende remediar la escasa presencia que tienen en los asuntos públicos.

En este contexto, se requiere que en las leyes secundarias del Estado de Guanajuato se lleve a cabo una profunda reestructuración de las instituciones públicas, de la forma como se ejerce el poder y de la relación del Estado con la sociedad, incluyendo la definición de mecanismos que aseguren la participación equilibrada y paritaria de mujeres y hombres en todos los órganos y niveles de gobierno; observando los principios de igualdad, paridad, no discriminación y la observancia de los derechos humanos de las mujeres.

Esta reforma se homologa y es congruente con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, donde se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros. Es decir, quienes dictaminamos consideramos que los estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de ésta sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, y el ejercicio que realizamos hoy, nos acerca a ese objetivo.

Coincidimos en que los derechos de participación política son derechos humanos. Este derecho, que ya es protegido o tutelado por nuestra Norma Suprema, ahora homologamos y hacemos acorde la nuestra. En efecto, afirmar que los derechos políticos de las mujeres son derechos humanos, en el texto constitucional y posteriormente en las leyes de la materia, significa la reafirmación de una participación política más activa. Tomando en cuenta que es la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 en que, por primera vez, una declaración internacional señala que los derechos humanos de las mujeres son, derechos humanos, y son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.

Que el principio de igualdad debe recogerse, primero como uno de carácter general desde nuestra Constitución Política Local, deben establecerse los mecanismos que aseguren los principios de igualdad y paridad en la estructura partidaria, así como en candidaturas a postular entre mujeres y hombres. Por otro lado, y no menos importante, deberá de disponerse de forma paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos representativos o de decisión, entre otros.

Es decir, estamos seguros de que la ampliación del compromiso de paridad en las candidaturas de los partidos políticos a presidentes municipales, síndicos y regidores, promoverá gobiernos que incorporarán la visión y participación activa de ambos géneros en beneficio de la sociedad a quienes representan.

IV. Modificaciones a la iniciativa

Las y los legisladores que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en general, estimamos necesario hacer un ajuste a la iniciativa, para atender las propuestas y observaciones del grupo o mesa de trabajo, así como a las aportaciones de las diputadas y los diputados, que conforman la Sexagésima Tercera Legislatura.

1. En relación a la iniciativa suscrita por la diputada y los diputados que conforman la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en el artículo 17 Aparatado A de la propuesta, se acordó consignar el término: «Presidente Municipal, Síndicos y Regidores», que sustituye a «integrantes de los ayuntamiento» a efecto de que quede plenamente explicitado en el texto constitucional, el principio de paridad en su dimensión horizontal.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos, sabemos y tenemos claro que la vigencia de las leyes y decretos, así como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general y en este caso nuestra Constitución Política Local, constituye la calidad obligatoria de las mismas, así como el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles. De igual forma, finalizamos manifestando la necesidad de atender a la armonización constitucional y el fortalecimiento del principio de la paridad y coincidimos siempre con quienes iniciaron el tema.

Por lo anterior, nos permitimos proponer, por su conducto, a la Asamblea la

aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 17, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 17. El derecho de...

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, **a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género**, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Los partidos políticos...

Sólo los ciudadanos...

El Estado garantizará...

El financiamiento público...

El partido político...

La Ley fijará...

La Ley establecerá...

Apartado B. La Ley regulará...

Apartado C. Los partidos políticos...

En la propaganda...

Durante el tiempo...

Las autoridades electorales...

La violación a...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, a más tardar el 25 de mayo del presente año.

Artículo Tercero. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá publicar las adecuaciones referidas en el artículo anterior, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral próximo inmediato.

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE FEBRERO DE 2017
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Diputado Verónica Orozco Gutiérrez

Diputada Arcelia María González González

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Beatriz Manrique Guevara